

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C-0614/14 ATLAS/ATP**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 31 de octubre de 2014 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de ATLAS HOLDINGS LLC (ATLAS) del control de ALCOA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS, S.L. (ATP) mediante la adquisición del 100% de las participaciones a ALCOA INVERSIONES ESPAÑA, S.L..
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **1 de diciembre de 2014**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

#### **III. EMPRESAS PARTICIPES**

##### **III.1 ATLAS HOLDINGS LLC (ATLAS)**

- (6) ATLAS gestiona dos fondos de capital de inversión: (i) Atlas Capital Resources LP (ACR I) y (ii) Atlas Capital Resources II LP (ACR II). Ambos fondos mantienen participaciones de control en empresas activas en diferentes mercados, aunque ninguno relacionado ni horizontal ni verticalmente con mercados en los que operan los de las empresas adquiridas.
- (7) Según la notificante, el volumen de negocios de ATLAS en España en 2013, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [...] <sup>1</sup> **millones de euros**.

---

<sup>1</sup> Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial

### **III.2. ALCOA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS, S.L. (ATP)**

- (8) Las empresas adquiridas, ATP y ALCOA FRANCE, S.A.S., son parte del negocio del Grupo ALCOA dedicado a los productos laminados planos de aluminio.
- (9) Los activos de las empresas adquiridas incluyen tres fábricas de laminados (en Amorebieta y Alicante, España, y en Castelsarrasin, Francia), así como un centro de investigación y desarrollo en Alicante.
- (10) Según la notificante, el volumen de negocios de ATP en España en 2013, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [...] **millones euros**.

### **IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (11) El Contrato de Compraventa contiene las siguientes restricciones accesorias:

#### **Contratos de Suministro y Compra**

- (12) De conformidad con el Anexo A y el Anexo C del Contrato de Compraventa de Participaciones, las partes firmarán, de manera simultánea, (i) un acuerdo de suministro de metal, [...], este acuerdo tendrá una duración de [no superior a 5 años]; y (ii) un acuerdo de compra por parte de clientes [...].

#### **Cláusula de licencia de Software y Contrato de licencia de derechos de propiedad intelectual**

- (13) Según lo establecido en la cláusula 7.02 del Contrato de Compraventa de Participaciones y el Anexo B, [...], las partes han acordado firmar un contrato de licencia que facilita la continuidad de las actividades de las empresas y las operaciones internas de las empresas adquiridas.

- (14) Así, [...].

#### **Contrato de Servicios Transitorios de Soporte**

- (15) De conformidad con el Anexo E del Contrato de Compraventa de Participaciones, el Grupo ALCOA se compromete, de manera transitoria, a prestar a las empresas traspasadas los siguientes servicios: [...]
- (16) El notificante indica que los servicios descritos se proveen con la finalidad de preservar la continuidad de las operaciones internas de las empresas adquiridas y, así, asegurar un correcto funcionamiento del negocio.

#### **Pacto de no captación**

- (17) De acuerdo con la cláusula 7.12 del Contrato de Compraventa de Participaciones, los Vendedores se comprometen durante [no superior a 3 años] [...].
- (18) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.

- (19) Teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que tanto el contenido como la duración del Contrato de Suministro, los Contratos de licencia de software y de propiedad intelectual así como el pacto de no captación pueden considerarse necesarios para la realización de la operación y por tanto, vinculados a la presente operación.
- (20) En relación al Contrato de servicios transitorios de soporte, esta Dirección no conoce el plazo que se establecerá para el mismo por lo que cualquier plazo que exceda de 5 años no se considera necesario y accesorio a la operación, y estará sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (21) En cuanto al Contrato de compra de clientes, en la fecha del presente informe las partes no habían concluido dicho acuerdo por lo que esta Dirección no entra a valorar el mismo y estará sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.

## **V. VALORACIÓN**

- (22) Esta Dirección de Competencia considera que de la presente operación de concentración notificada no se derivan obstáculos para la competencia efectiva, ya que no se da solapamiento horizontal ni vertical de actividades entre las partes de la operación.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, respecto al Contrato de servicios transitorios de soporte, esta Dirección no conoce el plazo que se establecerá para el mismo por lo que cualquier plazo que exceda de 5 años no se considera necesario y accesorio a la operación, por lo que estará sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.

En cuanto al Contrato de compra de clientes, en la fecha del presente informe las partes no habían concluido dicho acuerdo por lo que esta Dirección no entra a valorar el mismo y estará sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.